



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: Por un mes. Pesetas... 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses... 20
 BALEARES Y CANARIAS. }
 ULTRAMAR: Por tres meses... 30
 EXTRANJERO: Por tres meses... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	4.123.948	93
Ayuntamiento de Moralarzal, Madrid.....	50	
Vecindario de id.....	90	24
PROVINCIA DE BURGOS		
Ayuntamiento y Junta de socorros de Rojas...	44	
Idem id. de Lavid y Barrios.....	57	02
Idem id. de Santa Inés.....	50	66
Idem id. de Pinilla de los Barruecos.....	49	13
Idem id. de Terradillos de Sedano.....	48	53
Idem de Quintana de Valdelucio.....	93	
Junta de Villorobe.....	25	
Ayuntamiento y Junta de Guzmán.....	39	25
Junta de Valdelsteja.....	32	75
Ayuntamiento y Junta de la Molina de Ubierna.	36	75
Idem id. de Santa Olalla de Prueba.....	16	25
Idem id. de Cuevas de Amaya.....	25	
Idem id. de Villasilos.....	49	75
Idem id. de Pancorbo.....	404	84
Idem id. de San Martín de Rubiales.....	190	92
Maestro y discípulos de Villovela.....	1	13
Junta de Castel de Lencas.....	42	19
Ayuntamiento y Junta de Riolosa.....	94	02
Idem id. de Oña.....	202	57
Idem id. de Campillo de Aranda.....	446	52
Maestro y Maestra de Rivilla Vallejera.....	4	23
Ayuntamiento de Castrillo de la Reina.....	28	
Idem de Gamonal.....	25	
Junta de id.....	28	73
Ayuntamiento y Junta de Atapuerca.....	119	53
Idem id. de Escalada.....	32	25
Idem id. de Padilla de Abajo.....	61	
Idem de Riocezero.....	25	
Idem y Junta de Valles.....	60	31
Junta de Carcedo de Bureba.....	32	12
Ayuntamiento y Junta de Rebolledo de la Torre.	78	50
Los empleados de Palacios de la Sierra.....	12	
Ayuntamiento y Junta de Ontangas.....	67	46
Idem id. de Bascencillos del Toro.....	78	93
Idem id. de las Quintanillas.....	77	35
Junta de Villanueva la Sombria.....	12	91
Ayuntamiento de Valle de Hoz de Arriba.....	50	
Idem de Merindad de Castilla la Vieja.....	40	
Junta de id.....	305	61
Ayuntamiento y Junta de Vitoria.....	56	20
Idem id. de Pedrosa Río Urbel.....	66	
Idem id. de Puras de Villafranca.....	18	
Junta de Traslaloma.....	240	75
Ayuntamiento y Secretario de Quintanalara...	3	
Junta de Ameinjo.....	14	06
Ayuntamiento y Junta de Villalbos.....	15	21
Idem id. de Monasterio de la Sierra.....	20	25
Discípulos de la Escuela de Villanueva de Carazo	2	51
Ayuntamiento y Junta de Boeos.....	8	62
Junta del Condado de Treviño.....	39	05
Ayuntamiento y Junta de Baños de Valdearado.	34	
Junta de Ordejones.....	65	
Ayuntamiento y Junta de Villaescusa del Butrón	50	
Idem id. de Carricosa.....	350	
Dependientes del Ayuntamiento de id.....	9	85
Ayuntamiento y Junta de Bañuelos del Rudrón.	15	29
Idem id. de Hinojar del Rey.....	18	
Idem id. de Huerta de Rey.....	177	06

	Pesetas.	Cénts.
Idem id. de Salazar de Amaya.....	43	
Administradores subalternos de Rentas Estancadas y estancueros de la provincia.....	343	06
Maestra de niñas de Villamayor de los Montes.	4	29
Ayuntamiento y Junta de barrio de San Felices.	40	
Idem id. de Barcina de los Montes.....	36	15
Junta de Quintanabrancos.....	74	91
Ayuntamiento y Junta de Lerma.....	505	74
Idem id. de Retuerta.....	25	
Junta de Huerta de Arriba.....	75	
Idem de la Revilla.....	7	50
Idem de Paresota.....	7	30
Ayuntamiento y Junta de Rucandio.....	22	79
Idem id. de Villarta de Bureba.....	84	40
Junta de Alfoz de Bricia.....	33	93
Ayuntamiento y Junta de Valle de Valdevezaña.	189	25
Idem id. de Sotragero.....	33	10
Maestra de Baños de Valdearados.....	2	
Ayuntamiento y Junta de Mambriellas de Lara.	34	
Idem id. de Villasidro.....	10	25
Idem id. de Quintanarroz.....	44	90
Idem id. de Ontoria de Valdearados.....	54	
Idem id. de Olmedillo de Roa.....	88	50
Maestro y discípulos de Olmedillo de Roa....	9	50
Junta de Aguilar de Bureba.....	29	75
Ayuntamiento y Junta de Robredo Temiño....	63	96
Idem id. de Amaya.....	86	42
Idem id. de Neila.....	74	
Idem de Navas de Bureba.....	25	
Junta de Villamayor de Treviño.....	27	50
Ayuntamiento de id.....	10	
Idem y Junta de Barbadillo del Pez.....	94	73
Idem y empleados de La Piedra.....	28	
Idem y Junta de Galarde.....	26	20
Junta de Amaya.....	8	85
Ayuntamiento y Junta de Merindad de Sotoscueva.....	328	04
Maestro y discípulos de Belorado.....	30	
Juzgado de primera instancia de Castrogeriz...	51	
Ayuntamiento y Junta de Villaredón.....	54	72
Maestro y discípulos de Moroncillo.....	3	
Ayuntamiento de Quintanalema.....	15	
D. Benito Ibáñez.....	3	
Ayuntamiento y Junta de Mansilla de Burgos.	7	50
Idem id. de La Nuez de Abajo.....	58	15
Idem id. de Meerreyes.....	66	29
Junta de Castromora.....	29	
Idem de Salas de los Infantes.....	30	72
Ayuntamiento y Junta de Fuentesmolinos.....	20	
Junta de Villadiego.....	11	
Idem de Puelles de Lara.....	13	50
D. Emeterio Cerrillo.....	25	
Maestro de Santo Domingo de Silos.....	5	70
Idem de Quintanilla de Santa Eulalia.....	2	30
Junta de Santa María del Campo.....	3	05
Ayuntamiento de Hermosilla.....	5	
Idem de Barrios de Bureba.....	7	50
Idem de Acedillo.....	5	
Junta de id.....	69	
Idem de Lavid de Bureba.....	26	45
Maestro y discípulos de Sedano.....	6	
Idem id. de Nebreda.....	2	50
Idem id. de Villabrilla.....	2	75
Ayuntamiento y Junta de San Zadornil.....	57	05
Idem id. de Vizcainos.....	45	50
Junta de Revenga.....	11	60
Maestro y discípulos de Ciruelos de Cervera...	7	23
Ayuntamiento y Junta de Jaramillo de la Fuente	63	50
Idem id. de Bozos.....	50	66
Junta de Otes.....	129	35
Ayuntamiento y Junta de Merindad de Valdortorres.....	187	83
Idem id. de Villamayor de los Montes.....	61	
Idem id. de Villayerno Morquillas.....	26	25
Junta de Pureda Trasmonte.....	29	

	Pesetas.	Cénts.
Ayuntamiento y Junta de Valle de Mena.....	2.156	23
Discípulos de las Escuelas de id.....	70	90
Ayuntamiento y Junta de Palazuelos de Muño.	26	15
Idem id. de Pardilla.....	87	50
Idem id. de Pinilla Trasmonte.....	42	75
Idem id. de Mambrilla de Castrejón.....	46	50
Junta de Ocoín de Villafranca.....	19	
Ayuntamiento y Junta del Valle de Manzanedo	91	
Idem id. de Sotovellosos.....	19	25
Idem id. de Torregalindo.....	42	27
Idem id. de Hoyales de Roa.....	59	
Junta de Fuentelcésped.....	265	26
Ayuntamiento y Junta de la Aguilera.....	112	
Producto de una función dramática en Revilla de Vallejera.....	15	
Junta de Arenillas de Río Pisuegra.....	79	03
Un día de haber de los individuos de clases pasivas que cobran en la capital.....	432	90
Producto de varias funciones dadas por los sargentos de la guarnición de la capital.....	2.000	
PROVINCIA DE CUENCA		
Ayuntamiento y vecinos de Portelrubio.....	40	75
Idem id. de Alcohujate.....	54	85
Idem id. de Hontecillas.....	76	
Idem id. de Casas de los Pinos.....	72	
Idem id. de Montalvanejo.....	168	41
Idem id. de Mariana.....	53	47
Idem id. de Uña.....	61	75
Idem id. de Bonilla.....	58	20
Idem id. de Torrecilla.....	32	30
Idem id. de Salinas del Manzano.....	44	77
Idem id. de Horejada de la Torre.....	58	51
Idem id. de Poveda de la Obispania.....	52	50
Idem id. de Abaguilla.....	89	66
Idem id. de Almenázar, segunda remesa.....	64	90
Idem id. de Villanueva de la Jara, id.....	29	37
Idem id. de Ledaña.....	84	05
Idem id. de Arandilla.....	16	
Idem id. de Masagosa.....	33	25
Idem id. de Almonacid del Marquesado.....	50	
Idem id. de San Martín de Boniches.....	30	01
Idem id. de Piqueras.....	17	
Idem id. de Villar de Cañas.....	26	50
Idem id. de Campillos Paravientos.....	14	
Idem id. de Barajas de Melo.....	52	89
Idem id. de Zafrilla.....	3	25
Idem id. de Baesache de Alarcón.....	167	62
Idem id. de Valhermoso.....	49	12
Idem id. de Horeajo de Santiago.....	201	59
Idem id. de Pozo Rubio.....	120	30
Idem id. de Tragaseto.....	131	03
Idem id. de Rivatajadilla.....	13	50
Idem id. de Valdecabras.....	50	39
Idem id. de Garabaya.....	54	25
Idem id. de Casas de Haro.....	32	74
Idem id. de Casas de Benites.....	134	
Idem id. de Laguna Seca.....	20	90
Idem id. de Santa Cruz de Moya.....	65	
Idem id. de Pozo Seco.....	49	15
Un día de haber del personal y dependientes de la Excm. Diputación provincial.....	161	38
Cuestación entre los dependientes del comercio de la capital.....	254	25
Juzgado municipal de Villarejo de Periesteban.	22	31
Una señora de Alcohujate.....	5	
Alumnos del Instituto de la capital.....	13	25
Escuelas de Palafex.....	10	75
Idem de Castillejo del Romeral.....	4	75
Idem de Chillarón.....	1	25
Idem de la Alberca.....	3	
Idem de San Martín de Boniches.....	5	05
Idem de Palomeras.....	7	75
Idem de Torrubia del Campo.....	2	77
Idem de Pedroneras.....	23	40
Idem de Castejón.....	1	

	Pesetas.	Cénts.
Ayuntamiento y vecinos de Villar del Horno...	29	29
Idem id. de Villarejo de Periesteban.....	51	23
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA		
Día 18 de Marzo.		
Excmo. Sr. Ministro de Estado, producto de una letra remitida por el Viceconsulado de España en Larache, procedente de la suscripción en Alcazarquivir y negociada á 4 y medio por 100 daño.....	140	42
D. Domingo Soárez de Paira.....	20	
PROVINCIA DE ALBACETE		
Ayuntamiento y vecinos de Villaverde.....	95	45
Idem id. de Corral Rubio.....	408	44
Idem id. de Alpera.....	90	
Idem id. de Osa de Montiel.....	48	
Vecindario de la Higuera.....	40	65
Subalternos de Estancadas de la provincia....	28	40
Estanqueros de la subalterna de Chinchilla....	44	
Junta de socorros de id.....	311	73
Doña Rosario Moya, de id.....	400	75
Doña Francisca Gómez, de id.....	436	
Ayuntamiento de Pozuelo.....	25	
PROVINCIA DE SEGOVIA		
D. Manuel Pérez Fernández, Comandante del batallón depósito de Segovia.....	42	
PROVINCIA DE TOLEDO		
Ayuntamiento y vecinos de Lagartera.....	194	30
Idem de Sevilleja.....	87	42
SUMA.....	4.441	638.42

Madrid 20 de Marzo de 1885.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gregoria Torrijos pidiendo que se indulte á su hijo Baldomero López Torrijos de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta y arrepentimiento del reo y que en un incendio ocurrido en Hueté perecieron su padre y una hermana, sin que les quede más recurso para vivir la viuda y otros cuatro hijos menores que el que con su trabajo pueda prestarles el penado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Baldomero López Torrijos del resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que mi decreto de 29 de Octubre de 1883 reorganizando la Junta superior consultiva de Guerra se modifique en los términos siguientes:

Artículo 1.º En lo sucesivo el cargo de Presidente de la misma podrá ser desempeñado por un Capitán General de Ejército ó un Teniente General, que disfrutará en este caso el mismo sueldo asignado á los Directores generales de las armas.

Art. 2.º A las sesiones en pleno que de ordinario celebre la Junta asistirán: el Presidente de la misma, los Tenientes Generales que lo son de las Secciones, los Mariscales de Campo Presidentes de las Juntas especiales de infantería, caballería, Artillería é Ingenieros; los Brigadieres Vocales de las de infantería, caballería é Ingenieros, y el más antiguo de los que forman parte de la de Artillería; el Presidente de la de Estado Mayor y el Brigadier Secretario, así como los Intendentes de Ejército y de división, los Inspectores Médicos de primera y segunda clase y el Inspector Farmacéutico de segunda, Presidentes y Vocales respectivamente de las Juntas especiales de sus cuerpos, cuando el Presidente de la superior lo estime necesario por tratarse asuntos de la competencia de aquéllos.

Art. 3.º En casos extraordinarios, á juicio del mencionado Presidente de la Junta superior, podrán ser convocados por éste los Directores generales de las armas é institutos del Ejército, así como el de Instrucción militar, para que asistan con voz y voto á las sesiones en pleno de la expresada Junta.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta superior consultiva de Guerra al Teniente General D. Eduardo Fernández San Román y Ruiz, Marqués de San Román, que actualmente desempeña el cargo de Presidente de la Sección 2.ª de dicha Junta superior consultiva.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Presidente de la Sección 2.ª de la Junta superior consultiva de Guerra al Teniente General D. Ignacio del Castillo y Gil de la Torre.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud ha presentado el Mariscal de Campo D. Marcelino Clos y Eguizábal del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Vicente Climent y Martínez, Director de la Academia de Ingenieros y Jefe superior del Establecimiento central de dicho cuerpo, desempeñe al propio tiempo el cargo de Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: el Real decreto de 19 de Abril de 1875 determinó el número de Ayudantes de Campo y de Jefes ú Oficiales á las órdenes que deben tener los Oficiales Generales empleados, así en tiempo de paz como en el de guerra, reglamentando al propio tiempo los sueldos y uniforme que corresponden á los que ejerzan dichos cargos, así como las clases, procedencia y demás condiciones necesarias en los que fueran nombrados para desempeñarlos. Pero desde la expedición del citado decreto han exigido las circunstancias que se dicten varias disposiciones que, aunque no esencialmente, alteran sus preceptos y han llegado á producir cierta confusión que conviene evitar para lo sucesivo.

Resumir en un solo cuerpo de doctrina todo lo legislado hasta hoy sobre este particular, é introducir algunas ligeras reformas aconsejadas por el bien del servicio, es el objeto que se propone el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes de Campo, Jefes ú Oficiales á las órdenes que en lo sucesivo podrán tener los Oficiales Generales empleados es el siguiente:

	EN TIEMPO DE PAZ		EN TIEMPO DE GUERRA	
	Ayudantes.	A las órdenes.	Ayudantes.	A las órdenes.
Ministro de la Guerra.....	5	3	"	"
Capitán General de Ejército.....	2	1	"	"
General en Jefe de Ejército, Capitán General ó Teniente General.	1	2	6	4
Comandante en Jefe en el caso excepcional de ser de la clase de Capitán General.....	4	2	"	"
Idem de la de Teniente General..	3	1	4	2
Idem de la de Mariscal de Campo.	2	1	"	2
Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y Director general del cuerpo Jurídico de la clase de Capitán General....	2	1	"	"
Idem de la de Teniente General..	1	"	"	"
Comandante general de Alabarderos.....	1	"	"	"
Mi primer Ayudante de Campo...	1	"	"	"
Directores generales de las armas.	1	1	"	"
Director Comandante general del cuerpo y cuartel de Inválidos..	1	"	"	"
Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches militares...	1	"	"	"
Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña.....	3	1	"	"
Idem de los demás distritos.....	2	1	"	"
Idem de la isla de Cuba.....	4	2	"	"
Idem de Filipinas.....	3	2	"	"
Idem de Puerto Rico.....	2	1	"	"
Subsecretario del Ministerio de la Guerra.....	1	"	"	"
Segundo Cabo de la isla de Cuba.	2	1	"	"
Idem de las demás Capitanías generales.....	1	1	"	"

	EN TIEMPO DE PAZ		EN TIEMPO DE GUERRA	
	Ayudantes.	A las órdenes.	Ayudantes.	A las órdenes.
Jefes de Estado Mayor general...	1	1	2	1
Generales de división.....	1	1	2	1
Gobernadores militares y Comandantes generales de la clase de Mariscal de Campo en la Península ó Ultramar.....	1	1	"	"
Idem de provincia, plazas y castillos, de la clase de Brigadier en la Península ó Ultramar... ..	1	"	"	"
Brigadieres, Jefes de Brigada... ..	1	"	1	1
Generales ó Brigadieres empleados á las órdenes de Generales en Jefe ó Capitanes generales de distrito.....	1	"	1	"
Presidente de la Junta superior consultiva de Guerra, siendo de la categoría de Capitán General.....	2	1	"	"
Idem de la de Teniente General..	1	1	"	"
Tenientes Generales, Presidentes de Sección de dicha Junta superior consultiva.....	1	"	"	"
Mariscales de Campo, Comandantes generales de Artillería é Ingenieros de un Ejército en campaña, además de los Ayudantes del arma que por Ordenanza les corresponde.....	"	"	"	1
Brigadieres Mayores Generales de Artillería é Ingenieros de un Ejército en campaña, además del Ayudante del arma que por Ordenanza les corresponde....	"	"	"	1

Art. 2.º Las comisiones de Ayudantes de Campo y á las inmediatas órdenes serán desempeñadas por Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería; pero los Coroneles sólo podrán ser destinados, en uno ú otro concepto, á la inmediación del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército y Tenientes Generales con mando en Jefe de Ejército en campaña.

Art. 3.º Los Tenientes y Alféreces para ser nombrados Ayudantes de Campo ó destinados á las inmediatas órdenes de un Oficial general han de haber practicado en cuerpo activo por lo menos dos años en cada uno de dichos empleos.

Art. 4.º Queda absolutamente prohibido emplear en dichas comisiones á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, excepto para la de mis Ayudantes de órdenes, á la inmediación de los Directores generales respectivos y en los casos que se determina en los artículos siguientes.

Art. 5.º Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros de un Ejército en campaña tienen derecho, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de dichos cuerpos, á dos Ayudantes, Oficiales de los mismos, y los Mayores Generales, cuando sean de la categoría de Brigadier, á un Ayudante del cuerpo respectivo; en el concepto de que estos cometidos no podrán ser desempeñados por Oficiales que tengan mayor graduación que la de Comandante para servir á la inmediación de los Mariscales de Campo y de Capitán cerca de los Brigadieres; debiendo ser baja en los destinos que desempeñen al ser nombrados para los citados cargos.

Art. 6.º Los Secretarios de las Comandancias generales, Subinspecciones de Artillería é Ingenieros de los distritos serán á la vez Ayudantes de Campo de los respectivos Comandantes generales Subinspectores, y tendrán derecho á ración de pienso para caballo.

Art. 7.º Los Ayudantes de Campo disfrutarán el sueldo y raciones que por reglamento les correspondan, como si fuesen pertenecientes al arma de Caballería; pero los que sirvan á la inmediación de Oficiales generales que no sean plazas montadas no tendrán derecho á raciones. Los Jefes y Oficiales á las órdenes disfrutarán el sueldo asignado á sus empleos en el arma á que pertenezcan, con opción á raciones sólo cuando se hallen en campaña.

Art. 8.º Los Ayudantes de Campo, Jefes y Oficiales á las órdenes, usarán precisamente el uniforme del último cuerpo en que hayan servido, sin más alteración que la de usar para los actos á caballo, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan, la media bota reglamentaria en la de Caballería. Los primeros llevarán además como distintivo los cordones de oro pendientes del hombro derecho, con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la inmediación de un Capitán General de Ejército, Teniente General ó Mariscal de Campo, y con un pasador de plata los Ayudantes de los Brigadieres.

Art. 9.º Las propuestas para Ayudantes de Campo y Jefes ú Oficiales á las órdenes se harán por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su aprobación de Real orden.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que obtengan dichas comisiones cesarán en el destino ó colocación que tuvieron, cubriéndose en seguida las vacantes en la forma reglamentaria, y cuando terminen las referidas comisiones quedarán de reemplazo hasta que les corresponda ser nuevamente destinados, para cuyo efecto y según está prevenido tendrán preferencia.

Art. 11. Siempre que el Oficial general á cuyas órdenes sirvan en uno ó en otro concepto los Jefes ú Oficiales del Ejército cambie de destino, deberá proponer nuevamente sus Ayudantes y Oficiales á las órdenes; en inteligencia de que si éstos no hubiesen sido confirmados de Real orden, de hecho se entenderá que quedan de reemplazo en la revista inmediata al cambio de destino del Oficial general. Igual confirmación será necesaria cuando los Ayudantes y Oficiales á las órdenes asciendan á un empleo diferente de aquél con que fueron nombrados.

Art. 12. Al cesar en sus cargos los Oficiales generales, cesan de hecho sus Ayudantes y Jefes y Oficiales á las órdenes, quedando de reemplazo en el punto que elijan, cuyas circunstancias manifestarán aquéllos de oficio directamente al Director general del arma y Capitán general respectivo, á fin de que la primera de las Autoridades citadas pueda atender á la colocación de los interesados y dar orden la segunda para su alta en la nómina correspondiente.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que en la actualidad desempeñen el cometido de Ayudantes de Campo, ó á las órdenes, y que debieran cesar por virtud de lo que en este decreto se dispone, continuarán ejerciéndolo hasta que por ascenso ú otra circunstancia sean relevados ó varíen de cargo ó situación los Oficiales generales á cuya inmediación se hallen, sujetándose éstos entonces á lo que ahora se previene.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente sobre este particular.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio de Marina al Teniente Auditor de primera clase del cuerpo Jurídico de la Armada D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Victoriano Suances y Campos cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Ferrol; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director del Personal del Ministerio del ramo y Vocal del Consejo de administración y gobierno del fondo de premios para el servicio de la Marina al Contraalmirante de la Armada D. Victoriano Suances y Campos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio de Marina el Auditor del cuerpo Jurídico de la Armada D. Juan Spottorno y Bienert; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Capitán general del Departamento marítimo de Ferrol al Contraalmirante de la Armada Don Jacobo Mac-Mahón y Santiago.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta que entiende en la redacción del Código penal marítimo al Auditor de la Armada D. Juan Spottorno y Bienert.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

De conformidad con lo prevenido en el punto 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y con el informe del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las solemnidades de subasta y previo concurso entre los constructores de máquinas del país contrate la construcción de cuatro juegos de máquinas y calderas de vapor, de la fuerza de 1.500 caballos indicados, con destino á los cru-

ceros Isabel II, Cristóbal Colón, Don Antonio Ulloa y Conde de Venadito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley variando el trazado del ferrocarril de Alicante á Murcia.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Á LAS CORTES

El art. 8.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 para la policía de los ferrocarriles previene que las vías férreas «estarán cerradas en toda su extensión y por ambos lados,» y que en los pasos á nivel se establecerán barreras que «estarán siempre cerradas, y sólo se abrirán para el paso de carruajes y ganados.» En muchos puntos es inútil y á veces imposible el cerramiento longitudinal, y en cuanto á los pasos ó cruces á nivel de dichos caminos ó servidumbres puede decirse que además de las diferentes condiciones en que deben ser servidos según su frecuentación y clase, es regla de conveniencia general que lejos de hallarse siempre cerrados estén continuamente abiertos, salvo al pasar los trenes, y debiéndose únicamente diferenciar en la intensidad y duración de la vigilancia que exigen.

El Gobierno, que ante las dificultades que ocasionaba el cumplimiento estricto del precepto legal no podía menos de preocuparse de tan importante asunto, ha pedido y oído los informes de los Ingenieros encargados de este servicio y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y aquéllos y ésta han opinado unánimemente que es inconveniente y difícil de observar el sistema prescrito en ley y que debe adoptarse el contrario; habiéndose redactado por la citada corporación más minuciosas y detenidas instrucciones para la clasificación de los pasos á nivel y para el modo de ejercer en cada uno de ellos la vigilancia.

Como para su aprobación y planteamiento es un obstáculo la letra del art. 8.º de la ley de policía, el Gobierno, autorizado al efecto por S. M., acude á las Cortes proponiendo el adjunto proyecto de ley.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento,
ALEJANDRO PIDAL Y MON.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El art. 8.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policía y conservación de ferrocarriles vigente en la actualidad será sustituido por el siguiente: «Para cada concesión de ferrocarril, el Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, dispondrá antes de autorizar la explotación y previo el oportuno proyecto presentado por el concesionario los puntos en que la línea haya de ser cerrada y el modo y forma de verificarlo, así como el número, clase y sistema de vigilancia de los pasos ó cruces á nivel con los caminos ordinarios y servidumbre.»

Para las líneas que ya están en explotación y en las que no se halla aprobado ó sea necesario modificar el sistema de cerramiento y la disposición de los pasos á nivel, se aplicará lo prevenido en el párrafo anterior.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento,
ALEJANDRO PIDAL Y MON.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley variando el art. 8.º de la de policía de ferrocarriles.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Á LAS CORTES

La ley de 21 de Julio de 1867, con arreglo á la cual se concedió el ferrocarril de Alicante á Murcia, previno que el trazado se dirigiera por entre Catral y Dolores á Callosa y Orihuela.

La empresa concesionaria propuso que desde la confrontación de Crevillente se dirigiese á Callosa, dejando á un lado los dos pueblos citados de Catral y Dolores y sin pasar por lo tanto entre los mismos, y así se ha construido en vista de los favorables y unánimes informes de la división de ferrocarriles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Pero el Gobierno, si bien ha consentido esa reforma y no se ha opuesto á que en beneficio del público se abra al tránsito la línea concluida, no podía prestar su sanción expresa ante los términos de la ley sin que ésta fuese competentemente modificada.

Al efecto acude hoy á las Cortes proponiendo, con la venia de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de ley.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El art. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1867, que autorizó la concesión del ferrocarril de Alicante á Murcia, se entenderá modificado en el sentido de no ser obligatorio el paso entre Catral y Dolores, y autorizándose al Gobierno para aprobar el trazado que ha servido para la ejecución.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando puerto general de segundo orden la ría de Villaviciosa con el fondeadero de Tazones.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

A LAS CORTES

La hermosa ría de Villaviciosa en Asturias, que precedida de un seguro antepuerto ó fondeadero y penetrando en el interior hasta el importante pueblo del mismo nombre puede servir para dar fácil salida á ricos y abundantes productos, viene cegándose continuamente por falta de obras de encauzamiento, para cuya ejecución no pueden ser suficientes los recursos locales.

La barra llega ya á no permitir el paso sino á pocas embarcaciones, y el tonelaje que hace 40 años se movía en aquel tráfico ha descendido considerablemente, no por empobrecimiento del país, sino por empujamiento de la vía de comunicación más fácil y expedita.

Algunos trabajos de limpieza efectuados en otro tiempo no han producido resultado porque no los acompañaba el necesario arreglo de las márgenes, y los trabajos hechos en éstas sin plan ni concierto por algunos particulares no pueden reemplazar á los que todavía necesita.

Urge poner remedio á tal estado de cosas, y para ello, previo el conveniente estudio, ejecutar las obras que la ciencia indique que han de ser poco costosas y como la experiencia aconseja de seguro éxito. Por su índole, por su destino y por el cuidado y acertada dirección que requieren, sólo el Estado puede hacerse cargo de su estudio y construcción, y como además la clase de comercio que se ha hecho, se hace y puede hacerse por la ría de Villaviciosa se halla comprendido en las indicaciones del art. 43 de la ley de 7 de Marzo de 1880, procede que sea declarada como puerto de interés general.

Al efecto, previa la venia de S. M. y con el acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La ría de Villaviciosa, con el fondeadero de Tazones, en la provincia de Oviedo, se declaran comprendidos entre los puertos generales de segundo orden para los efectos de la ley de 7 de Marzo de 1880.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para dar cuenta á las Cortes de un proyecto de ley declarando prorrogados hasta el 23 de Octubre y 23 de Junio de 1884, en que se autorizó la apertura al tránsito público de los ferrocarriles de Guillarey al Miño y de Redondela á Pontevedra, los plazos que para la ejecución de estas líneas fijaron las leyes de 13 de Junio de 1882 y 12 de Junio de 1880.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

A LAS CORTES

La ley de 13 de Junio de 1882 señaló como plazo para la terminación de las obras del pequeño trozo de ferrocarril de Guillarey al Miño el 31 de Octubre de 1882.

Como la apertura al tránsito público no era de gran interés hasta la del puente internacional, el Gobierno no hizo uso de las facultades que le confiere la ley general, aunque las obras no se concluyeron hasta Octubre de 1883; y al recibir en esta fecha la certificación que lo acreditaba, autorizó la explotación sin perjuicio de lo que las Cortes resolvieren en su día.

Otro tanto ha sucedido en el ferrocarril de Redondela á Pontevedra. El plazo de ejecución terminaba según la ley de 12 de Junio de 1880 en 23 de Noviembre de 1883, en cuya época se hallaba el camino casi concluido, hasta el punto que

en Junio se recibían los certificados de recepción, y se autorizaba la explotación, salvo el acudir á las Cortes para subsanar el pequeño exceso de tiempo.

Como para los efectos legales es necesario que el poder legislativo sancione las prórrogas consentidas en beneficio del público, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran prorrogados hasta la fecha 23 de Octubre de 1883 y 23 de Junio de 1884, en que se autorizó la apertura al tránsito público de los ferrocarriles de Guillarey al Miño y de Redondela á Pontevedra, los plazos que para la ejecución de estas líneas fijaron las leyes de 13 de Junio de 1882 y 12 de Junio de 1880.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas por V. E. al remitir los programas del curso especial para los Alumnos de la Academia general militar que deseen ingresar en el arma de infantería, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que para las asignaturas de Prolegómenos del Derecho, Constitución del Estado, Procedimientos militares, Detal y Contabilidad, Literatura militar, Ferrocarriles y Telégrafos rijan los programas presentados por V. E.

2.º Que para las restantes asignaturas del mismo curso se adopten los programas del curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

3.º Que se celebre público certamen el día 31 de Diciembre próximo para elegir un libro de texto, con arreglo al programa de Literatura militar y condiciones que son adjuntas.

4.º Que para los Prolegómenos del Derecho siga rigiendo hasta nueva disposición el texto de Laserna, adoptado provisionalmente por Real orden de 12 de Enero último.

5.º Que para las asignaturas de Constitución del Estado sirva de texto la misma ley, y para los Procedimientos militares y el Detal y la Contabilidad los reglamentos vigentes.

6.º Que en las asignaturas de Ferrocarriles y de Telégrafos se adopte como texto definitivo el que provisionalmente se declaró por Real orden de 12 de Enero último, tan pronto como su autor el Teniente Coronel graduado, Comandante de caballería D. Fernando de Lossada le modifique, introduciendo en él cuantos asuntos y detalles no contenga de los que comprenden los programas adjuntos de Ferrocarriles y Telégrafos, y trate separadamente ambas asignaturas, según manifiesta después de consultado que se halla dispuesto á hacer.

Y 7.º Que para las restantes asignaturas rijan los textos que se adopten en el curso especial para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1885.

QUESADA

Sr. Director general de Instrucción militar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido en el Gobierno de esa provincia á instancia de D. Vicente Mira en solicitud de autorización para aprovechar aguas del río Vinalopó como fuerza motriz de un artefacto, con fecha 4 de Febrero último informa aquel alto Cuerpo en pleno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 24 de Octubre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Vicente Mira en reclamación de que se le autorice para utilizar aguas del río Vinalopó en el movimiento de un molino de su propiedad.

Desde el siglo pasado vienen aprovechando las aguas de dicha corriente los dueños de un molino llamado de los Caballeros, cuya presa se ha destruido con posterioridad, dejando escapar una gran cantidad de aguas.

En tal situación, D. Vicente Mira, dueño también de otro molino, situado agua abajo del anterior, solicitó del Gobernador de Alicante que se le autorizase para aprovechar las referidas aguas, es decir, las que dejaba escapar la presa del molino de los Caballeros, á fin de dar mayor salto al molino de su pertenencia, para lo cual, según la Memoria que acompañaba, necesitaba construir una nueva presa y un canal y acueducto para el cauce del río.

Previa la publicación de esta solicitud en el *Boletín oficial*, se opusieron á ella los dueños del molino de los Caballeros, é impugnada tal oposición por el peticionario, resolvió en 23 de Febrero de 1884 el Gobernador de Alicante acceder á la reclamación de D. Vicente Mira y autorizarle para el aprovechamiento de las referidas aguas, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial. Los Sres. Navarro y Albials, dueños del repetido molino de los Caballeros, se alzaron para ante el Ministerio de la precedente resolución, y pasado el expediente á la Junta consultiva y al Negociado respectivo discreparon en sus respectivos informes; pues al paso que la primera entiende que debe confirmarse el acuerdo recurrido aunque con ciertas limitaciones, el segundo opina que procede su revocación.

La Dirección, sin embargo, no estuvo conforme con ninguno de estos dos pareceres: recuerda que la jurisprudencia del Consejo de Estado es contradictoria sobre si en tales casos procede entablar la vía gubernativa ó la contenciosa contra las providencias de los Gobernadores, y propone por ello que á fin de fijar aquélla se le consulte nuevamente sobre estos particulares.

Se trata de un expediente en el que un individuo solicita del Gobernador de Alicante que le autorice para aprovechar en el movimiento de un artefacto las aguas del río Vinalopó, lo cual ha de llevar consigo la construcción de una presa y la imposición de una servidumbre forzosa de acueducto.

Conforme á los artículos 266 y 426 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, era de la competencia de los Gobernadores, tanto en los ríos navegables y flotables como en los que no lo fueran, la concesión de las autorizaciones necesarias para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales y la imposición de las servidumbres referidas. Esta misma doctrina ha sido después repetida por la vigente ley de 13 de Junio de 1879 en sus artículos 248 y 78. Por manera que acerca de ella y de su autoridad no puede haber dificultad alguna.

Lo único que realmente pudiera ofrecerla, y sobre ello versa la presente consulta, es si de las providencias que en uso de dichas facultades dictan los Gobernadores procede el recurso de aizada en la vía gubernativa para ante el Ministerio de Fomento ó el contencioso-administrativo para ante las Comisiones provinciales. Ya el núm. 8.º, artículo 83 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, dispuso que los Consejos provinciales oírían y fallarían cuando pasaran á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos, y corroborando tal precepto previno también el art. 66 de la ley de 2 de Octubre de 1877 que las Comisiones provinciales actuaran como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la citada ley de 1863 y en los demás que señalen las leyes, siguiéndose igualmente el mismo criterio por la de 29 de Agosto de 1882, no sólo en cuanto por su art. 143 preceptúa que procede el recurso contencioso contra las providencias de los Gobernadores que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y lesionado intereses de los particulares, sino también en cuanto por la primera de sus disposiciones transitorias ordena que interim no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos á las Comisiones provinciales.

Por otra parte, no hace mucho tiempo, antes bien está reciente aún, la resolución que en tal sentido propuso el Consejo en la Sala de lo Contencioso. Por manera que en virtud de tal precedente y de las disposiciones legales antes expresadas, está ya fuera de duda que contra los acuerdos que dictan los Gobernadores concediendo ó negando las autorizaciones precisas para aprovechar las aguas públicas en el movimiento de artefactos procede únicamente el recurso contencioso ante las Comisiones provinciales y no el gubernativo de alzada para ante el Ministerio de Fomento.

Aplicando esta doctrina al caso actual, es indudable que no existen ahora términos hábiles para examinar si la concesión hecha por el Gobernador de Alicante á Don Vicente Mira estuvo ó no en su verdadero lugar, porque previamente á esta cuestión de fondo que corresponde resolver al Tribunal contencioso de primera instancia, es necesario encauzar el procedimiento, anulando todo lo actuado en vía gubernativa después de la fecha de aquella autorización, y reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes del recurso de alzada indebidamente deducido por los dueños del molino de los Caballeros contra la providencia que en 23 de Febrero de 1884 pronunció dicha Autoridad.

En resumen, el Consejo entiende:

1.º Que contra las providencias que dicten los Gobernadores concediendo ó negando el aprovechamiento de

aguas públicas de los ríos como fuerza motriz de los molinos y artefactos industriales, procede únicamente el recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales y no el de alzada en vía gubernativa para ante el Ministerio de Fomento.

Y 2.º Que debe declararse la nulidad de lo actuado en este expediente desde la admisión del recurso de alzada interpuesto por los dueños del molino de los Caballeros contra la providencia que en 23 de Febrero de 1884 dictó el Gobernador de Alicante, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían entonces á fin de que aquéllos ejerciten si vieren convenirles el derecho de que se consideren asistidos.»

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 317 de la ley hipotecaria para la isla de Cuba y regla 1.ª del 400 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Pinar del Río, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Enrique Bermúdez Reina, que sirve el Registro de la propiedad de Ponce, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, y es el único de mejor clase que lo ha solicitado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1885.

TEJADA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 317 de la ley hipotecaria para la isla de Cuba y regla 3.ª del 400 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad del partido judicial de Alfonso XII, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Antonio de Funes y Morejón, que servía el Registro de Jaruco, de la misma clase, en dicho territorio, y que ha sido propuesto por esa Dirección general como único aspirante presentado al concurso.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1885.

TEJADA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre Doña Vicenta Benito Platero, viuda de D. Balbino Fernández, por sí y en nombre de sus hijos D. Perfecto, D. Fermín, D. Antonio, Doña Juana y D. Saturnino Fernández Benito, demandantes, representados por el Licenciado D. Victor José Jiménez, y la Administración general, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1879, relativa á la desamortización de bienes de ciertas fundaciones, erigidas por D. Alonso López:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por testamento otorgado en 21 de Octubre de 1623, el Presbítero D. Alonso López, Capellán del convento de las Descalzas de Madrid, mandó que los Capellanes de dicho monasterio dijieran 480 misas anuales repartidas por igual entre ellos, y otras 300 también cada año á voluntad de la Abadesa, todas con la limosna de 3 ducados cada una, distribuyendo además 40 ducados entre la Abadesa, Capellán mayor, Receptor de capilla, Escribano de la misma, sacristán y capellanes de altar:

Que también ordenó que en la villa de Serranillos y en una capilla de su propiedad se dijieran semanalmente siete misas y se cantara una salve los sábados, señalando al sacerdote que residiendo en la villa cumpliera dichas cargas 100 ducados anuales con más 2.000 maravedises para la oblata y habitación en una casa del testador, debiendo esto entenderse no como fundación de capellania, sino como salario á un sacerdote por sus servicios; estableciendo otra memoria de misas idéntica á la que antecede en la villa de Griñón:

Que fundó á la vez D. Alonso López una obra pia de tres dotes anuales de 40 ducados en cada uno de dichos dos pueblos de Serranillos y Griñón para carar huérfanas, llamando primero á sus parientes y después á naturales de dichas villas y de sus alrededores y en particular á las huérfanas de padre y madre; otra para vestir anualmente en Serranillos y Griñón á tres hembras y tres varones pobres, y otra para reparto de pan á los pobres vecinos, ó forasteros á falta de aquéllos, en los días que designo; nombrando patronos para la ejecución de estas memorias á los dos Alcaldes ordinarios que por tiempo fueren de Griñón y Serranillos, á quienes confirió la facultad de elegir los Capellanes cumplidores, previas las oportunas informaciones y reconocimiento de su aptitud por el Capellán mayor de las Descalzas. Y después de señalar bienes (cuya relación no aparece testimoniada en autos) para la dotación de todas estas fundaciones, comprendiendo al efecto un cahíz de trigo anual con que gravó un vínculo establecido por el mismo fundador en 1698 en favor de su sobrina María López y sus descendientes, el cual dejó en su fuerza y vigor, pero disponiendo que si se extinguía la parentela de aquella pasase la propiedad á las otras memorias y obras pías, autorizó al Capellán que por tiempo fuere de las Descalzas para sustituir unas facas por otras si las necesidades de los tiempos lo exigían; confiriéndole la facultad de resolver las dudas que surgiesen y nombrándole testamentario juntamente con el Mayordomo mayor del convento mencionado:

Que en 16 de Noviembre de 1869, D. Balbino Fernández, vecino de Serranillos, pidió al Capellán mayor de las Descalzas que nombrase á Saturnino, hijo del exponente, Capellán de una capellania colativa, otra adjudicativa y un vínculo, fundados en aquella villa por D. Alonso López, y en 5 de Junio de 1871 el Capellán D. José Pulido y Espinosa, en concepto de patrono y Juez único de la fundación, nombró á D. Saturnino Fernández Benito cumplidor de las memorias y obras pías en los pueblos de Serranillos y Griñón, por sí mismo, cuando estuviese ordenado de Presbítero y que para mientras tanto las hiciese cumplir y durante su menor edad, eligió como administrador de las memorias referidas al padre del nombrado cumplidor D. Balbino, con la obligación de rendir cuentas de su gestión anualmente:

Que en 26 de Setiembre de 1871, el Capellán D. José Pulido acudió á la Administración económica de esta provincia, acompañando testimonio de la fundación de que se trata, el expediente de nombramiento de Capellán cumplidor y una relación de bienes, y exponiendo que había sido vendida como libre la dehesa llamada Tercer Quinto de Villamejor, situada en Aranjuez y gravada con un censo de 2.250 pesetas anuales, satisfecho por el Real Patrimonio hasta 1869, á favor de las fundaciones de Alonso López, suplicó que se declarase la excepción y demás que correspondiera:

Que la Junta superior de Ventas, en 5 de Junio de 1873, teniendo en cuenta que la anterior instancia se apoyaba en el carácter familiar de la fundación, bajo cuyo carácter carecía de personalidad el reclamante para pretender la excepción; y que además, por lo relativo al vínculo la declaración sería en todo caso de la competencia de los Tribunales ordinarios, acordó desestimar la referida solicitud sin perjuicio de que los causahabientes pudieran hacer uso del derecho que creyeran asistíles:

Que en escrito de 40 de Julio siguiente, el Capellán D. José Pulido, en el concepto antes expresado, mostrándose conforme en un todo con el anterior acuerdo, pidió que se procediera á la liquidación del censo que gravaba el Tercer Quinto de la dehesa de Villamejor, y de otras fincas vendidas y pertenecientes al patronato, y en 21 de Agosto, en nueva instancia dirigida al Ministerio de Hacienda, alegando el reclamante además de su carácter de patrono y juez único el de testamentario perpetuo de D. Alonso López, suplicó que se volviera sobre el acuerdo que le negó personalidad para reclamar, y que se anulase la venta de la dehesa vendida, como libre, abonándosele el capital y rentas del censo ó las inscripciones ó papel del Estado correspondientes:

Que en tal estado el expediente, D. Balbino Fernández en 4 de Diciembre de 1873 acudió á su vez al Ministerio de Hacienda, suplicando en nombre de su hijo D. Saturnino que se le tuviese por adherido á la reclamación de excepción formulada por el Capellán mayor de las Descalzas, y acompañó más tarde una información para perpetua memoria á fin de justificar el parentesco del D. Saturnino con el fundador:

Que emitido su parecer en el asunto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y la Asesoría general, fué remitido á consulta de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y éstos entendieron que ni las memorias de misas localizadas en Serranillos y Griñón, ni su patronato activo ó pasivo están instituidas en favor de familia determinada, por lo que no las comprende los beneficios del art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, sucediendo otro tanto con las obras pías de casar huérfanas, reparto de pan y vestido á pobres, en todas las que predomina el carácter benéfico, por lo que se hallan incluidas en los preceptos de la Ley de 1.º de Mayo de 1855; que respecto al vínculo que al parecer (pues no consta la escritura de su fundación) constituye un mayorazgo civil regular, no es competente la Administración para hacer declaraciones; que en cuanto al censo especialmente reclamado por D. José Pulido y que se dice impuesto sobre el tercer quinto de la dehesa de Villamejor, no habiéndose justificado en qué forma se enajenó esta finca ni á qué fundación pertenecía, el Estado no debía hacer abono por tal concepto hasta depurar aquellos extremos, y en su caso parecía que según lo dispuesto en el Convenio con la Santa Sede debía respetarse al Capellán cumplidor de misas en Serranillos y Gri-

ñón el usufructo de sus bienes durante su vida ó hasta que el beneficio vacase, concurría para no efectuarlo la circunstancia esencial de haberse dado aquel cargo en el año de 1871, esto es, después de promulgado dicho Convenio de 23 de Junio de 1867 y de haberse dispuesto la incautación de los bienes de tal procedencia en la ley de 1.º de Mayo de 1855;

Y que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto en la anterior consulta, expidió la Real orden de 14 de Marzo de 1879, por la cual se resolvió: primero, que los bienes dotales de las memorias de misas y obras pías fundadas por testamento de D. Alonso López están comprendidas en las leyes de desamortización; segundo, que procede por consiguiente su incautación y venta por el Estado, emitiendo en su lugar las correspondientes inscripciones intrasferibles; y tercero, que hasta tanto se justifique á quién perteneciese el censo sobre la dehesa tercer quinto de Villamejor, enajenada por el Estado y que lo fué en concepto de libre, no procede su abono ni emisión de inscripciones por su valor:

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que en 8 de Mayo de 1880 el Licenciado D. Victor José Jiménez, en la representación antedicha, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que dió por reproducida después de estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 14 de Marzo de 1879 y se declaren exceptuados de la incautación y venta por el Estado los bienes hereditarios de D. Alonso López adscritos al cumplimiento de ciertas cargas espirituales y benéficas, y de patronato familiar pasivo la memoria de dotación de huérfanas que instituyó en favor de sus parientes; que se dé por ejecutoriada con arreglo á la voluntad del testador la posesión de bienes conferida por el Capellán mayor de las Descalzas Reales á D. Saturnino Fernández, inscrito en los Registros de la Propiedad respectivos; y que el actual Capellán y Mayordomo mayor de las Descalzas, como albaceas, hagan división y partición del caudal entre las memorias respectivas para hacer la adjudicación en propiedad de sus bienes con arreglo á derecho;

Y que emplazado Mi Fiscal contestó en 26 de Abril de 1883 pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 4.º se declararon en estado de venta, sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estuviesen afectos, los bienes entre otros pertenecientes al clero, y á obras pías y á la Beneficencia:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, que en su art. 3.º declaró comprendidos entre los bienes del Clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallaren disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, á excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza, añadiendo que si sus productos constituyen la congrua sustentación de aquéllos se emitirán á favor de cada una inscripciones intrasferibles, nominatas de 3 por 100 en cantidad bastante á producir igual renta que la que percibieren, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos, ó cuando tuvieren prebenda ú otro beneficio eclesiástico:

Visto el Convenio con la Santa Sede, Ley de 24 de Junio de 1867, que en su art. 18 determina la formación de un acervo pío común en cada diócesis con las inscripciones de la Deuda que el Estado deba entregar, entre otros conceptos, por compensación de los bienes de capellanías patronadas, de que estando á la sazón vigentes se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea:

Considerando que las fundaciones erigidas en su testamento por D. Alonso López para que se celebrasen misas y otros oficios en la Iglesia del Real Convento de las Descalzas de Madrid y en las capillas de Serranillos y Griñón, por no contener llamamientos de parientes á su patronato activo ó pasivo constituyen simples beneficios eclesiásticos, y por ello procede la venta de los bienes afectos á los mismos, sin perjuicio de las cargas á que estén afectos, conforme á lo mandado en el art. 4.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que la misma disposición es aplicable á los bienes dedicados por dicha fundación al cumplimiento de las obras pías, consistentes en reparto de pan y vestido á pobres por ser evidente su carácter meramente benéfico:

Considerando que la expresada fundación en cuanto se refiere á la Memoria para dotes de huérfanas, es de carácter familiar, por ser llamadas á su goce á las parientes del fundador y sólo á falta de éstas las naturales de los pueblos de Serranillos y Griñón y sus alrededores, y que la preferencia respecto á las huérfanas de padre y madre, según la letra y espíritu de la fundación, debe entenderse sin alterar el orden de los llamamientos establecidos:

Considerando que, esto no obstante, ningún derecho tienen los demandantes á lo que solicitan respecto á los bienes destinados al pago de las mencionadas dotes, por no haber acreditado su parentesco con el fundador con los documentos al efecto necesarios, pues la información de testigos que con este fin han presentado no se puede estimar como prueba supletoria suficiente que acredite dicho parentesco ni la imposibilidad de probarlo con los documentos correspondientes:

Considerando que por ser de carácter familiar la referida memoria no procede en cuanto á los bienes de su dotación la incautación y venta por el Estado si hubiere quien los reclame acreditando en debida forma su parentesco con el fundador:

Considerando que si bien el recurrente D. Saturnino Fernández fué nombrado en 5 de Junio de 1871 por el Capellán mayor del Real convento de las Descalzas cumplidor de las cargas de las memorias y obras pías de Serranillos y Griñón, este nombramiento no puede producir efecto alguno, porque ni se hizo conforme á lo dispuesto por el testador, que exigía

Concluye la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.—(Véase la GACETA de ayer)

NÚMERO			TÉRMINO municipal.	Pertenece a.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pasos.	OBSERVACIONES
De orden.....	En el catálogo de 1882	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.					Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público.			
								Hectáreas.	Hectáreas.				
14	»	»	Petrel.....	Al Municipio de este pueblo....	Llanos de la Costa.....	N. terrenos labrados con almendros, de propiedad particular, barranco dels Quichals y tierras con higueras, de particulares; E. terrenos labrados con almendros, viñedos, higueras y terrenos yermos, de propiedad particular; S. viñedos de propiedad particular; O. terrenos labrados con higueras y viñedos, de propiedad particular, y barranco dels Quichals.	92	38	80	54	Thymus vulgaris (L.) Tomillo...	300	»
15	»	»	Idem.....	Idem.....	Peñas del Señor.....	N. monte bajo, terrenos yermos y terrenos labrados con almendros, de propiedad particular; E. terrenos yermos, labrados y huerta, de propiedad particular, y monte bajo y terrenos yermos, de propiedad particular; S. monte bajo y terrenos yermos, de propiedad particular; O. terrenos labrados, monte bajo y terrenos yermos, de propiedad particular.....	79	41	25	68	Daphne Gnidium (L.) Terviseo ..	300	»
16	»	»	Idem.....	Idem.....	Perrío.....	N. terrenos labrados con almendros, viñedos, huerta y terrenos yermos, de propiedad particular; E. terrenos yermos de propiedad particular; S. terrenos labrados con almendros y nogueras, de propiedad particular.....	406	48	20	88	Quercus coccifera (L.) Coscoja...	2.000	»
16	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.....	N. terrenos labrados con almendros, viñedos, huertas y terrenos yermos, de propiedad particular; E. terrenos yermos de propiedad particular; S. terrenos labrados con almendros y nogueras, de propiedad particular; O. terrenos labrados con almendros y nogueras, de propiedad particular.....	406	48	20	88	Idem.....	2.000	»
17	»	»	Idem.....	Idem.....	Reventó.....	N. terrenos labrados con olivas, almendros é higueras, de propiedad particular; E. terrenos labrados con almendros, olivas é higueras, de propiedad particular; S. terrenos labrados con viñedos é higueras, de propiedad particular; O. terrenos labrados con viñedos é higueras, de propiedad particular.....	76	47	73	59	Thymus vulgaris (L.) Tomillo...	1.000	»
18	»	»	Pinoso.....	Idem.....	Loma de la Colosa.....	N. terrenos labrados y plantaciones, de propiedad particular, vareda real y terrenos labrados con plantaciones, de particulares; E. terrenos labrados con plantaciones, de propiedad particular; S. terrenos labrados con plantaciones, de propiedad particular; O. provincia de Murcia.....	43	4	3	42	Macrochloa tenacissima (Kunth) Esparto...	500	»
19	»	»	Idem.....	Idem.....	Loma de las Pascualas.	N. terrenos labrados, plantaciones y terrenos yermos, de propiedad particular; E. terrenos labrados con plantaciones, de propiedad particular; S. terrenos labrados con plantaciones, de propiedad particular; O. terrenos labrados con plantaciones, de propiedad particular, provincia de Murcia, y terrenos labrados, plantaciones y yermos, de particulares.....	39	6	92	32	Idem.....	300	»
TOTALES.....							4.055	234	68	821		45.755	

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 15 de Enero de 1885.—El Presidente, A. Campuzano.

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA			
		Total comprendida entre los linderos generales.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público.
			Hectáreas.	Hectáreas.	
Primera.....	40	5.722	4.333	47	4.369
Segunda.....	4	4.194	38	9	4.156
Tercera.....	»	»	»	»	»
Cuarta.....	»	»	»	»	»
Quinta.....	49	4.055	234	68	821
TOTAL GENERAL.....	33	7.974	4.625	94	6.346

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Salvatierra y la oficina del ramo de Puenteareas se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Puenteareas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la localidad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje dos veces de ida y dos de vuelta desde la estación férrea de Salvatierra á la oficina del ramo de Puenteareas y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo dos veces de ida y dos de vuelta entre la estación férrea de Salvatierra y la oficina del ramo de Puenteareas, en la provincia de Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje dos veces de ida y dos de vuelta desde la estación férrea de Salvatierra á la oficina del ramo de Puenteareas toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 41 kilómetros 500 metros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y

hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Marzo de 1885.—El Director general interino, A. Bosch. 2104—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Huesca y la de Canfranc se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Canfranc, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 10.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la localidad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Huesca á la de Canfranc y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espa-

cio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Huesca y la de Canfranc.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Huesca á la de Canfranc toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 107 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 42 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huesca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista

tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Marzo de 1885.—El Director general interino, A. Bosch. 2602—S

NOTICIAS OFICIALES

La Previsión.

SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA A PRIMA FIJA

Habiendo tenido lugar el día 16 del corriente, como se hallaba anunciado, el sorteo para la amortización de pólizas sorteadas y seguro popular, han resultado amortizados los títulos siguientes: números 3.354, 4.563, 694, 1.159, 2.203, 3.429, 391 y 4.467 de pólizas sorteadas; 440 de seguro popular, serie A, y el 276 de la serie B.

Lo que se anuncia para conocimiento de los respectivos interesados, que podrán desde luego presentar sus títulos al cobro todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Dormitorio de San Francisco, número 8, principal.

Barcelona 16 de Marzo de 1885.—Por la Sociedad de seguros sobre la vida La Previsión, su Administrador, Simón Ferrer. X—1429

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Marzo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 18, Día 19. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, no publicado, pública á plazo pequeño, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE MARZO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, divs. 47'50 d. Paris, á ocho días vista, fr. 4'95 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Marzo de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN, VENTAS. Rows include 6 de la m., 9 de la m., etc.

Table with columns: Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las diez el día 19 de Marzo de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

ENTRABADO

Día 18

Table with columns: Lugar, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mercados públicos, Intervención del Mercado de granos y venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'70 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'62 á 1'66 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'30 á 2'45 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'32 á 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'90 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 181.—Carneros, 72.—Corderos, 446.—Terneras, 83.—TOTAL, 782.

Su peso en kilogramos. 49.236'250.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'42 á 1'56 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'73 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'80 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 18 de Marzo de 1885.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Castellón. Coruña, Cuenca, Lérida, Logroño, Salamanca, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y nevó en Avila, Guadalajara, Segovia y Soria.

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La empresa del teatro Real ha contratado al tenor Sr. Lombardi. Siguen las negociaciones de arreglo con la Sra. Sembrich. Para el beneficio de la señorita Theodorini, que se verificará en los primeros días de la semana entrante, se está preparando una notable función que promete ser una solemnidad musical.

La del principal, monólogo estrenado en el teatro de Lara en la función dada á beneficio del primer actor D. Julián Romea, sirve á éste admirablemente para la presentación de seis tipos diferentes, hábilmente caracterizados. Su autor D. Javier de Burgos fué llamado repetidas veces al palco escénico.

El último drama de D. José Echegaray continúa llevando al teatro Español todas las noches numerosisima y distinguida concurrencia. En la ejecución de Vida alegre y muerte triste alcanzan muchos aplausos las Sras. Cirera y Casado, y los señores Vico, Cirera, Parreño, Pérez y demás artistas.

El Sr. Herrmann no cesa de llevar al teatro donde ejecuta sus variadas suertes de prestidigitación nuevos elementos que aumenten el atractivo del espectáculo.

Anteanoche debutó la hermosa húngara Gizella Lagaji, cantando con excelente voz algunos aires nacionales de Hungría y desempeñando bailes de aquel país, que le valieron muchos aplausos.

La comedia Hombre de corazón, que está ensayándose en el teatro de la Comedia, se estrenará en la función á beneficio del Sr. Sánchez de León.

El sábado se verificará en el salón Romero el anunciado concierto del pianista Sr. Mañas, bajo la protección de S. A. R. la Infanta Doña Isabel y con el concurso de los distinguidos artistas señoritas Pérez y Ondategui y los Sres. Puig, Goñi y Sarmiento. El programa es muy variado.

Los billetes se despachan en el salón Romero y en casa del Sr. Zozaya.

SANTOS DEL DIA

San Niceto, Obispo, y Santa Eufemia, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Beneficio.—De tiros largos.—Muerta.—Música clásica.—Lux y sombra (poesía).—El novio de Doña Inés.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º impar.—Muerte y verás.—Hartz, ó el brujo americano.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—Un caballero particular.—Villa... y palos. A las diez y media.—Llamada y tropa.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno 1.º.—Inocencia.—Seguidillas.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—En la tierra como en el cielo.—Hija única.—El estilo es el hombre.—En la tierra como en el cielo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 1.º impar.—Juez y parte.—La Diva.—Conflicto matrimonial.—El Conde de Cabra.—Baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Misa de tropa.—La del principal.—Los martes de las de Gómez.—El Ventanillo.

TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—Los bandos de Villafranca.—Las grandes figuras.—Toros en París.—La isla de San Baladrán.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvía gratis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Laguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.